

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00691-00 (verbal – reivindicatorio)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 6, y 10 del auto inadmisorio, esto era, **i)** aportar el poder debidamente conferido al abogado IVIANOR MARICHAL VERGARA en el sentido de indicar correctamente la dirección del predio a reivindicar como quiera que según la lectura efectuada al Certificado de Tradición (F.M.I 50C-1543934) corresponde a la carrera 99 BIS N. **14-61 CA 44** (dirección catastral) y carrera 99 N. **12 A -61** del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 1 P.H. interior # 44 (casa tipo T-02) MZ. 2 ya, que en el mandato aportado se indicó carrera 99 BIS N. 14 A -61, **ii)** adjuntar la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 621 del C.G. del P., como quiera que la adjuntada al libelo versa sobre un inmueble localizado en la carrera 99 bis N. 14 A -61 piso 2, diferente al atinente a este trámite, que según lo descrito en el citado documento (Certificado de Tradición) se encuentra ubicado en la carrera 99 BIS N. 14-61 CA 44 (dirección catastral) y carrera 99 N. 12 A -61 del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 1 P.H. interior # 44 (casa tipo T-02) MZ. 2, **iii)** certificar que simultáneamente a la presentación de esta demanda, envío por medio electrónico y/o correo certificado copia de la misma y sus anexos al extremo accionado junto con su confirmación de recibido al tenor de lo previsto en los artículos 6 (inciso 4) y 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 (numeral 3) del C.G. del P., pues pese haberse aportado un escrito aclaratorio del poder del cual se dice se omitió escanearlo debido a que se aduce que el mandato contiene dos (2) folios, el artículo 74 del C.G. del P., indica que el poder debe conferirse mediante memorial dirigido al juez de conocimiento con la respectiva presentación personal del poderdante, sin que advierta que pueda adherirse alguna misiva aclaratoria, es más, si hiciera parte del poder inicialmente presentado, no se tendría el número de radicado del proceso de la referencia, como quiera que éste (número) es adjudicado por el Despacho, sin que el demandante al momento de interponer el libelo pueda tener conocimiento de dicho dato, como así se señaló en el citado dossier, es más no se observa presentación personal efectuada el 31 de enero de 2020 por parte de la demandante, como así se evidencia en el mencionado poder.

ii) Aunque se arguya haberse subsanado el yerro respecto de la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de reivindicación y, por lo tanto, se solicita se tenga en cuenta la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 2 de marzo de 2020 ante el Centro de Conciliación Código N. 3248 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, más aún cuando es “...*físicamente (...) imposible*”, aportar otra acta de conciliación dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, dicho argumento no subsana lo requerido en el auto inadmisorio, como quiera que en dicha audiencia se solicitó “...*que el convocado haga entrega a la convocante, del bien inmueble ubicado en la carrera 99 bis N. 14 A 61 piso 2 de la ciudad de Bogotá (...) que ocupa desde hace cuatro años aproximadamente*”, - resalta el despacho- diferente al inmueble objeto de este trámite, que según lo señalado en el escrito que precede corresponde al localizado en la carrera 99 N. 12 A -61 del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 1 P.H. interior #44 (casa tipo T-02) MZ 2, sin que en la citada acta se haya identificado el predio con el número del folio de matrícula inmobiliaria, que dé cuenta que se trata del mismo bien del cual se solicita por esta vía su

reivindicación, luego en se sentido no se acreditó haberse agotado el requisito de procedibilidad.

iii) Tampoco se certificó el envío físico de la demanda, sus anexos, y el escrito subsanatorio al extremo demandado.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda REIVINDICATORIA presentada por la señora LUZ YANIRA SUAREZ GUERRERO en contra del señor SALVADOR LAMPREA FORERO.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3988c1025344bec973f1a91e4155192d56c80939ae285528af453fb714dc3**

Documento generado en 01/12/2021 05:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>